

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES:**

ARCERNNR-012/2023 Apruébese y expídese la
Codificación de la Regulación No. ARCONEL
002/18 «Modelo de contrato de suministro de
energía eléctrica» 2

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0163 Declárese
disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios
de Alimentación la Comida Perfecta ASOCOPE .. 47

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNR-012/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: «*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)*»;
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece «*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*»;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: «*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*»;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: «*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*»;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: «*el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)*»;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica; de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: «*(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el*

servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;

Que, el artículo 15 de la precitada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación de Control de Electricidad, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables:

1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...);

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: «*2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general*»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuyo proceso culminó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de la cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado «*la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)*», con el fin de, entre otros, "*a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública.*»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica,

servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, para lo cual, entre otros, se dispone:

«Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.»;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: *«a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético»;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *«(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...).»;*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *«(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).»;*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones»;

- Que,** en sesión de Directorio de 13 de abril de 2018, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-019/18, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», cuyo objetivo es establecer el modelo de contrato a ser suscrito entre la empresa eléctrica distribuidora y el consumidor;
- Que,** en sesión de 22 de octubre de 2018 y mediante Resolución Nro. ARCONEL-042/18, el Directorio de la ARCONEL aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 003/18 «*Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*», la cual reformó las regulaciones de Contrato y Factura en sus anexos;
- Que,** en sesión de 19 de junio de 2020 y mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/20, el Directorio de la ARCONEL aprobó la regulación de distribución y comercialización, la cual determinó reformas a la Regulación de Contrato de Suministro y a la Regulación Modelo de Factura;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-013/2021, de 05 de abril de 2021, el Directorio de ARCERNNR expidió la Regulación Nro. ARCERNNR 001/21 «*Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*». Dicha Regulación, en su disposición derogatoria primera dispone: «*Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL 003/18, «Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica» y su reforma, en todas sus partes*»;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0266-M de 25 de noviembre de 2021 se solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica (CGJ) de la ARCERNNR. En consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR- CGJ-2022-0022-ME de 05 de enero de 2022, la CGJ expresó en su recomendación, en los siguientes términos: «*Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que, el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento de los proyectos de Regulaciones Codificadas propuestas por la Administración Institucional, para su análisis y resolución*»;
- Que,** la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-0003-M de 06 de enero de 2022, puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico el proyecto de Codificación de la Regulación ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*»;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0591-ME de 12 de octubre de 2022, puso a

- consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución para codificar la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», en el que se recomienda, en caso de estar de acuerdo, se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables del proyecto de resolución reformativo y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación de la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», señalando que "los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación.";
- Que,** a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día Viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: "**(...)** **PUNTO 8:** *Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica.*",
- Que,** durante el desarrollo de la reunión del Directorio, el delegado del Presidente de la República hizo referencia al Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, a través del cual se emitió el «*Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos*», puntualizando que como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo sería la de aprobar y expedir regulaciones preparadas por la administración. En consecuencia, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme la decisión de los miembros del Cuerpo Colegiado, resolvió no aprobar, entre otros, el proyecto de resolución para la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*»;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y

Recursos Naturales No Renovables remitió al señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el análisis denominado «Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones», junto con el informe jurídico respectivo, mismo que en la parte final *«(...) se sugiere que los documentos indicados anteriormente, mismos que se adjuntan, sean puestos en conocimiento del Directorio Institucional para el análisis y resolución pertinentes. Es importante puntualizar de forma categórica que los análisis, desde las perspectivas técnica y legal, concuerdan en que las regulaciones del sector energético, en particular las del sector eléctrico, deben ser aprobadas y expedidas únicamente por el Directorio institucional.»*;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0212-OF de 08 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, indica que *«en mi calidad de Presidente del Directorio, solicito a usted, a la brevedad posible, coordinar con todos los miembros del Cuerpo Colegiado, la referida reunión, a quienes deberá proporcionarse la documentación contenida en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, del 14 de febrero del 2023. En función de los resultados de las reuniones de trabajo, se determinará la procedencia para que los mencionados puntos sean elevados, para resolución del Directorio Institucional.»*;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 29 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables el informe técnico legal contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero de 2023 referente al *«Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones»*, con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2023-002 que contiene el resultado de la exposición del citado informe;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0264-OF de 22 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en referencia al informe técnico y legal sobre la instancia de aprobación de regulaciones contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF de 14 de febrero del 2023, señala que *«esta Cartera de Estado coincide con el criterio de que los pronunciamientos técnicos y legales de la ARCERNNR referentes a la facultad del Director Ejecutivo de emitir regulaciones aplicables al sector eléctrico deben ser analizados en el seno de su Directorio. (...). En este contexto, se solicita de manera comedida al Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables gestionar una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia, a fin de tratar los temas objeto de su petición a través de su Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF»*;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0193-OF de 13 de abril del 2023, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del

Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el viernes 14 de abril de 2023, a las 15:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

(...) *PUNTO 4.- Expedición la codificación de Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica».*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, mediante el cual solicitó a los miembros del Directorio aprobar la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, sobre la base de la conformidad de los informes: técnico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-0003-M de 06 de enero de 2022; y jurídico, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0022-ME 05 de enero de 2022.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 2.- Conocer y aprobar la codificación de la Regulación No. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*» contenido en el informe presentado con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023.

Artículo 3.- Aprobar y expedir la codificación de la Regulación No. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», misma que se adjunta como documento anexo al Acta y a la presente Resolución y que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y

Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la Regulación codificada Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*».

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 14 de abril de 2023.



Firmado electrónicamente por:
CARLA TATIANA
CHIMARRO GUACAN

Ab. Carla Chimarro
Secretaria General

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

ANEXO**RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-012/23****REGULACIÓN Nro. ARCONEL 002/18 (Codificada)****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, define las obligaciones de los consumidores o usuarios finales, entre ellas, pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con un suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de dichas instalaciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada a través de empresas eléctricas debidamente habilitadas para ejercer tal actividad, y, para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, debe suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación que emita la ARCONEL;
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define que la reestructuración, el ajuste y modificación del pliego tarifario, implica la modificación automática de los contratos de suministro del servicio público de energía eléctrica;

Que, conforme los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, constituyen infracciones graves del consumidor y están sujetas a multa y a la suspensión del servicio: consumir energía eléctrica sin haber suscrito el respectivo contrato de suministro de servicio de electricidad y, consumir energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por dicho contrato;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece la obligación de las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, de prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos;

Que, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las condiciones, obligaciones, modificaciones y derechos de las partes en la contratación del servicio público domiciliario, deberán ser cabalmente conocidas por ellas en virtud de la celebración de un instrumento escrito;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que el contrato de adhesión deberá estar redactado con caracteres legibles, no menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas internacionales, en términos claros y comprensibles, y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada el 25 de septiembre de 2012, dispone que los suministros de energía eléctrica, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica; el valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general;

Que, la disposición transitoria décimo octava de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, en caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad;

- Que,** el artículo 15 de la Ley del Anciano establece la exoneración del 50% del valor del consumo de energía eléctrica para los primeros 120 kWh, a usuarios mayores a 65 años de edad. Además, se exonera el 50% del valor de consumo de energía eléctrica a las instituciones sin fines de lucro que den atención a personas de la tercera edad, tales como: instituciones gerontológicas, asilos, albergues y comedores;
- Que,** el Directorio del CONELEC, en sesión de 27 de diciembre de 2012, emitió la Regulación No. CONELEC 008/12, denominada "Modelo de contrato para la prestación del suministro del servicio público de energía eléctrica a los consumidores";
- Que,** es necesario actualizar la regulación sobre modelo de contrato en virtud de la expedición de la LOSPEE;
- Que,** es necesario establecer los lineamientos para la prestación del suministro de energía eléctrica a consumidores que se conecten al Sistema Nacional de Transmisión;
- Que,** para la prestación del servicio eléctrico a consumidores mediante sistemas aislados, se ha dado prioridad a la utilización de tecnologías renovables no convencionales de generación, las cuales determinan condiciones especiales para el suministro a este tipo de consumidores;
- Que,** en sesión de Directorio de 13 de abril de 2018, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-019/18, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada "Modelo de Contrato de Suministro", cuyo objetivo es estandarizar el contrato que firman las empresas distribuidoras con sus consumidores;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, el cual se completó el 30 de junio de 2020;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, en su artículo 2 se dispone que una vez que se concluya el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR;

- Que,** en sesión de Directorio de 13 de abril de 2018, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-019/18, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», cuyo objetivo es establecer el modelo de contrato a ser suscrito entre la empresa eléctrica distribuidora y el consumidor;
- Que,** en sesión de 22 de octubre de 2018 y mediante Resolución Nro. ARCONEL-042/18, el Directorio de la ARCONEL aprobó la regulación Regulación Nro. ARCONEL 003/18 "*Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*", reformó la regulación de Contrato de Suministro;
- Que,** en sesión de 19 de junio de 2020 y mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/20, el Directorio de la ARCONEL aprobó la Regulación ARCONEL 001/2020 de distribución y comercialización, la cual determinó reformas a la Regulación de Contrato de Suministro;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-013/2021 de 05 de abril de 2021, se expidió la Regulación Nro. ARCERNNR 001/21 "*Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*". Dicha Regulación, en su disposición derogatoria primera dispone: «Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL 003/18, «*Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*» y su reforma, en todas sus partes»;
- Que,** es necesario tener una regulación de contrato de suministro codificada en la cual se incluyan las reformas que se ha dispuesto por parte del Directorio de la Agencia de manera de tener un texto único de aplicación y consulta;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0266-M de 25 de noviembre de 2021 se solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica (CGJ) de la ARCERNNR. En consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0022-ME de 05 de enero de 2022, la CGJ expresó en su recomendación «*Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que, el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento de los proyectos de Regulaciones Codificadas propuestas por la Administración Institucional, para su análisis y resolución*»;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-0003-M de 06 de enero de 2022, Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico el proyecto de Resolución;

- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0591-ME de 12 de octubre de 2022, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución para codificar la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», en el que se recomienda, en caso de estar de acuerdo, se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables del proyecto de resolución reformativo y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación de la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*», señalando que "los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación";
- Que,** a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día Viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: "**(...) PUNTO 8: Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica**";
- Que,** durante el desarrollo de la reunión del Directorio, el delegado del Presidente de la República hizo referencia al Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, a través del cual se emitió el «*Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos*», puntualizando que como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo sería la de aprobar y expedir regulaciones preparadas por la

administración. En consecuencia, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme la decisión de los miembros del Cuerpo Colegiado, resolvió no aprobar, entre otros, el proyecto de resolución para la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 «*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*»;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el análisis denominado «*Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones*», junto con el informe jurídico respectivo, mismo que en la parte final «*(...) se sugiere que los documentos indicados anteriormente, mismos que se adjuntan, sean puestos en conocimiento del Directorio Institucional para el análisis y resolución pertinentes. Es importante puntualizar de forma categórica que los análisis, desde las perspectivas técnica y legal, concuerdan en que las regulaciones del sector energético, en particular las del sector eléctrico, deben ser aprobadas y expedidas únicamente por el Directorio institucional*»;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0212-OF de 08 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, indica que «*en mi calidad de Presidente del Directorio, solicito a usted, a la brevedad posible, coordinar con todos los miembros del Cuerpo Colegiado, la referida reunión, a quienes deberá proporcionarse la documentación contenida en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, del 14 de febrero del 2023. En función de los resultados de las reuniones de trabajo, se determinará la procedencia para que los mencionados puntos sean elevados, para resolución del Directorio Institucional*»;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 29 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables el informe técnico legal contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero de 2023 referente al «*Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones*», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2023-002 que contiene el resultado de la exposición del citado informe;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0264-OF de 22 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en referencia al informe técnico y legal sobre la instancia de aprobación de regulaciones contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF

de 14 de febrero del 2023, señala que «*esta Cartera de Estado coincide con el criterio de que los pronunciamientos técnicos y legales de la ARCERNNR referentes a la facultad del Director Ejecutivo de emitir regulaciones aplicables al sector eléctrico deben ser analizados en el seno de su Directorio. (...) En este contexto, se solicita de manera comedida al Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables gestionar una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia, a fin de tratar los temas objeto de su petición a través de su Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF*»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0193-OF de 13 de abril del 2023, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el viernes 14 de abril de 2023, a las 15:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: "*PUNTO 4.- Expedición la codificación de Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*";

Que, en sesión de Directorio de 14 de abril de 2023, mediante Resolución Nro. ARCERNNR 012/2023, el Directorio de la ARCERNNR aprobó y expidió la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 denominada Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica;

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Expedir la Regulación Codificada Nro. ARCONEL 002/18 denominada «**Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica**».

1 OBJETIVO

Establecer el modelo de contrato para el suministro del servicio público de energía eléctrica a ser suscrito entre empresas distribuidoras y consumidores regulados.

2 ÁMBITO

La presente Regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas distribuidoras y los consumidores regulados.

3 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
CONELC	Consejo Nacional de Electricidad
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable
SNT	Sistema Nacional de Transmisión

4 DEFINICIONES

Acometida: Derivación física para la conexión entre la red eléctrica propiedad de la distribuidora y las instalaciones del consumidor.

Área de servicio: Es el área geográfica definida en el título habilitante de la empresa eléctrica, en la cual esta prestará el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Calibración: Procedimiento que permite determinar las desviaciones de los valores de medición de un instrumento de medida, al compararlos con los valores de medición de un patrón de referencia o estándar; para llevar un instrumento de medida a un estado de funcionamiento conveniente para su utilización.

Calidad: Atributos técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica, a los cuales las empresas eléctricas deben someterse para la prestación de este servicio público.

Campo de conexión: Es el conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, medición, comunicaciones y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un usuario con el Transmisor o con la Distribuidora.

Carga instalada: Suma de las potencias nominales de todos los equipos eléctricos que forman parte de las instalaciones de un consumidor.

Comercialización pospago de electricidad: Modalidad de contratación de energía eléctrica mediante la cual los consumidores pagan mensualmente a las empresas Distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.

Comercialización prepago de electricidad: Modalidad de contratación que permite que los consumidores compren una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas Distribuidoras, previo a su uso.

Consumidor regulado o consumidor: Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Consumidor no regulado: Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador y/o autogenerador, a través de la suscripción de un contrato bilateral. Esta persona jurídica puede ser un Gran Consumidor o el Consumo Propio de un autogenerador.

Contrato de conexión: Acuerdo suscrito entre un consumidor regulado o no regulado, con la empresa eléctrica de distribución o de transmisión, en el que se estipulan las responsabilidades en cuanto a: la propiedad, la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones, y, las demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión de este consumidor con la red de distribución o transmisión.

Contrato de suministro: Acuerdo suscrito entre el consumidor y la empresa eléctrica de distribución en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes; y, las demás relaciones técnicas, legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio eléctrico al consumidor.

Cuenta Contrato / Número de suministro: Códigos alfanuméricos utilizados por la empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio eléctrico y de las instalaciones asociadas al suministro prestado a dicho consumidor.

Demanda declarada: Demanda máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la Distribuidora. Esta demanda será incluida dentro del contrato de suministro.

Empresa eléctrica de distribución o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y la prestación del servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Factura: Comprobante de venta, físico o electrónico, que acredita la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos.

Laboratorio acreditado: Persona jurídica nacional o extranjera; pública o privada; universidad o escuela politécnica; o, empresa eléctrica de distribución, debidamente acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano; dotada de medios técnicos y personal calificado para ejecutar actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica.

Lectura o medición: Acción mediante la cual se obtiene el registro del consumo de energía eléctrica y otros parámetros relacionados, desde el equipo de medición del consumidor.

Niveles de voltaje: Se definen los siguientes niveles de voltaje:

- Bajo voltaje voltaje menor igual a 0,6 kV;
- Medio voltaje voltaje mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
- Alto voltaje grupo 1 voltaje mayor a 40 y menor igual a 138 kV; y,
- Alto voltaje grupo 2 voltaje mayor a 138 kV.

Nodo de comercialización: Lugar físico establecido por el Transmisor, en el campo de conexión, a fin de que la Distribuidora ejerza la prestación del servicio público de energía eléctrica a usuarios regulados que requieren conectarse directamente a la red de transmisión.

Punto de entrega o conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de dos participantes del sector eléctrico; la cual separa las responsabilidades en cuanto a la propiedad, operación y mantenimiento de los activos.

Suspensión del servicio: Interrupción temporal de la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final.

Título habilitante: Acto administrativo por el cual el MEER delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica.

Transmisor: Persona jurídica que posee un título habilitante que le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

5 CONTRATO DE SUMINISTRO PARA CONSUMIDORES REGULADOS

5.1 Contenido

En el contrato de suministro se especifica, entre otros aspectos:

- a) Comparecientes;
- b) Antecedentes;
- c) Objeto;
- d) Derechos y obligaciones del consumidor
- e) Derechos y obligaciones de la empresa distribuidora;
- f) Forma y condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica;
- g) Garantía;
- h) Plazo; y,
- i) Terminación del contrato.

Para este efecto, la distribuidora elaborará un contrato de suministro, sobre la base del modelo que consta en el Anexo No. 1 de la presente regulación.

El contrato de suministro podrá contener requerimientos técnicos especiales para clientes en medio y alto voltaje, cuya incorporación a la red merezca un tratamiento particular.

5.2 Anexos para casos especiales

5.2.1 Consumidores que acceden a la exoneración por la Ley del Anciano

Para la exoneración al pago por consumo de energía eléctrica, establecida en el artículo 15 de la Ley del Anciano, se procederá conforme lo siguiente:

- j) Para los consumidores que acrediten la edad mínima para acceder a los derechos que confiere la Ley del Anciano, se debe incorporar un anexo con el detalle de dichos derechos y los requisitos que la distribuidora debe exigir al consumidor para que acceda al referido beneficio; y,
- k) Para instituciones sin fines de lucro que den atención a personas de la tercera edad, como parte del contrato de suministro se adicionará un anexo especial en el que se describan los derechos que le confiere la referida Ley.

Los textos adicionales a incluirse en los contratos de suministro constan en los Anexos 3 y 4 de la presente regulación y se los utilizará en función de lo determinado en la regulación sobre aplicación de exoneraciones.

En caso de consumidores que puedan acceder a los beneficios tanto de la Ley del Anciano como de la Ley Orgánica de Discapacidades, la distribuidora deberá solicitar su decisión de acogerse a una en particular. Para el efecto guiará al consumidor a fin de que escoja aquella que le otorgue el mayor beneficio.

5.2.2 Consumidores que acceden a la exoneración por la Ley Orgánica de Discapacidades

Para la exoneración al consumo de energía eléctrica, establecida en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se procederá conforme lo siguiente:

- l) Para los consumidores con discapacidad o los representantes legales de personas con discapacidad, debidamente verificado por la Distribuidora, como parte del contrato de suministro se adicionará un anexo especial, en el que se detallarán los derechos que le confieren la Ley Orgánica de Discapacidades y los requisitos que la distribuidora debe exigir a dicha persona para que pueda acceder al referido beneficio; y,
- m) Para instituciones sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, como parte del contrato de suministro se adicionará un anexo especial, en el que se describan los derechos que le confiere la referida Ley.

Los textos adicionales a incluirse en los contratos de suministro constan en los Anexos 5 y 6 de la presente regulación y se los utilizará en función de lo determinado en la regulación sobre aplicación de exoneraciones.

5.2.3 Consumidores regulados conectados al sistema nacional de transmisión

El modelo de contrato que deberá suscribir el solicitante o consumidor con la distribuidora se indica en el Anexo 1, el cual incluye las particularidades establecidas en las opciones para este tipo de consumidor.

Como requisito previo a la suscripción del contrato se deberá cumplir lo siguiente:

- n) Contrato de conexión suscrito entre el solicitante y el transmisor; y,
- o) Nodo de comercialización otorgado por el transmisor a la distribuidora.

Para el efecto, se deberá observar lo establecido en la Regulación de prestación del servicio de distribución y comercialización.

5.2.4 Consumidores bajo la modalidad de comercialización prepago

Para los consumidores o solicitantes del suministro eléctrico a través de la modalidad de comercialización prepago, la distribuidora dispondrá de un contrato de suministro diferenciado, el cual establezca claramente las condiciones especiales del servicio que

recibirá, con énfasis al mecanismo de comercialización especial. El Anexo 1 contiene el modelo de contrato con las cláusulas especiales que deben considerarse para este tipo de consumidores.

5.2.5 Consumidores servidos con sistemas de generación aislados que utilicen energías renovables

En caso de que la empresa distribuidora requiera instalar sistemas de generación aislados que utilicen energía renovable, para proveer el servicio de energía eléctrica a determinados consumidores, en zonas donde no pueda proporcionar una conexión directa a sus redes de distribución, se deberá suscribir el respectivo contrato de suministro con el consumidor, tomando en consideración las características particulares.

Para esto, la distribuidora elaborará un contrato de suministro, sobre la base del modelo que consta en el Anexo 1 de la presente regulación, mismo que contiene cláusulas especiales que deben considerarse para este tipo de consumidores.

En caso que el consumidor sea beneficiario de la exoneración constante en el numeral 5.2.1 y 5.2.2 será necesaria la firma del anexo especial respectivo.

5.3 Terminación del contrato

Cuando el consumidor decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la distribuidora con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la distribuidora suspenderá el servicio, liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente.

El propietario del inmueble, en caso de arrendamiento, o un nuevo consumidor que ocupe el mismo inmueble, no deberá reclamar derechos ni responder por obligaciones pendientes atribuibles al consumidor anterior.

DEROGATORIA

La presente Regulación Sustitutiva deroga la Regulación No. CONELEC – 008/12, “Modelo de contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica a los consumidores”, aprobada por el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 118/12, en sesión de 27 de diciembre de 2012.

La codificación de la Regulación consideró la Resoluciones Nros: ARCONEL 042/18; ARCONEL-006/2020 y ARCERNR 013-2021.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintitrés.



Ab. Carla Chimarro
SECRETARIA GENERAL
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES

ANEXO 1**MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS****EMPRESA ELÉCTRICA****CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA****COMPARECIENTES:**

Comparecen a la celebración de este contrato de suministro de energía eléctrica, por una parte..... (Nombre empresa eléctrica de distribución) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará "DISTRIBUIDORA"; y, por otra,..... (nombre persona natural/ persona jurídica y representante legal) con cédula de ciudadanía/RUC/pasaporte número....., a quien en adelante se le denominará "CONSUMIDOR", quienes convienen en suscribir el presente contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica, al tenor de las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- a) Mediante escritura pública suscrita el (introducir fecha), ante el Dr. (introducir nombre), Notario..... del cantón....., el CONELEC, hoy ARCONEL, otorgó a la Distribuidora (detallar nombre) el Título Habilitante por el cual se le autorizó la presentación del servicio público de energía eléctrica, dentro de su área de concesión (área de servicio).
- b) La DISTRIBUIDORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE- y de su título habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.
- c) Con fecha (introducir fecha) el CONSUMIDOR solicitó el servicio de energía eléctrica a la DISTRIBUIDORA, petición aprobada por esta última.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO:

Establecer los requisitos técnicos, legales y comerciales, que deben cumplir la DISTRIBUIDORA y el CONSUMIDOR, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, con todas las prerrogativas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, reglamentos, regulaciones vigentes en la materia, y el título habilitante de la DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA TERCERA.- CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO:

El inmueble donde la DISTRIBUIDORA se compromete a dar el suministro del servicio público de energía eléctrica, está ubicado en:

Calle Principal: Nro.
 Calle Secundaria: Referencia:
 Nro. Casa/Dpto.: Urb./Lote/Edif.
 Barrio/Recinto: Parroquia:
 Cantón: Provincia:

NOTA: La DISTRIBUIDORA podrá añadir o disminuir a su criterio los códigos referenciales para la mejor ubicación del punto de entrega del servicio; por ejemplo, coordenadas, código de transformadores, código de postes, etc.

El CONSUMIDOR, en función del levantamiento de carga instalado acorde al procedimiento establecido por la Distribuidora, declara tener una carga instalada de: kilovatios (kW), para uso¹:

- Residencial
- Comercial
- Industrial
- Otro.....

Con base a la carga instalada declarada por el CONSUMIDOR, la demanda contratada determinada por la DISTRIBUIDORA es de: (kW)

El voltaje nominal en el punto de entrega será de:.....voltios (V)

La Tarifa para este suministro será:..... (Indicar tipo de tarifa conforme Pliego Tarifario vigente)

El número de suministro (cuenta contrato) asociado al presente contrato es:.....

Para consumidores con SFV

Descripción del sistema fotovoltaico de baja capacidad

<i>Elemento</i>	<i>Característica</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Observación</i>
Paneles Fotovoltaicos			
Estructura de soporte			
Regulador de voltaje			

¹ La Distribuidora guiará al consumidor para definir la carga instalada y el tipo de uso.

Inversor			
Banco de Baterías			
Sistema de protección			
Sistema de puesta a tierra			
Equipamiento para soporte y sujeción			
Equipos para instalaciones interiores			

CLÁUSULA CUARTA.- INSTALACIÓN Y MODIFICACIONES DEL SERVICIO:

Opción A: Para consumidores de bajo voltaje

La DISTRIBUIDORA instalará la acometida y dispositivo de protección, considerando lo dispuesto en la normativa vigente.

La DISTRIBUIDORA será responsable de la instalación del sistema de medición, y asumirá los costos de operación, mantenimiento, calibración, ajuste y reposición de dicho sistema.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación, operación y mantenimiento del sistema de medición y sus instalaciones conexas, hasta el punto de entrega.

Opción B: Para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables

La instalación del sistema de electrificación rural aislado que se indica en el Anexo (indicar número de anexo) será efectuada por la DISTRIBUIDORA y el plazo de instalación será notificado oportunamente al consumidor.

El sistema instalado tiene una capacidad deW y está diseñado para atender las siguientes cargas del CONSUMIDOR:

<i>Artefacto</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Potencia (W)</i>	<i>Observación</i>
Luminarias			
Electrodoméstico 1			
Electrodoméstico 2			
Reserva			
Total			

La distribuidora se compromete al suministro de equipos, partes y piezas para la generación, conexión con el consumidor, y, de ser aplicable, el equipamiento adicional para las instalaciones del consumidor. *(En un anexo específico se determinarán los elementos del sistema que se instala)*

Ejemplo de Anexo: Descripción de un sistema fotovoltaico

<i>Elemento</i>	<i>Característica</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Observación</i>
Paneles Fotovoltaicos			
Estructura de soporte			
Regulador de voltaje			
Inversor			
Banco de Baterías			
Sistema de protección			
Sistema de puesta a tierra			
Luminaria			
Equipamiento para soporte y sujeción			
Equipos para instalaciones interiores			

El consumidor acepta que el sistema de electrificación rural aislado le proveerá una capacidad limitada de suministro de energía, para lo cual la empresa ha dado a conocer los usos y limitantes de este servicio a través del instructivo de servicio respectivo.

La DISTRIBUIDORA será responsable de la instalación del sistema de medición, y asumirá los costos de operación, mantenimiento, calibración, ajuste y reposición de dicho sistema.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación, operación y mantenimiento del sistema de medición y sus instalaciones conexas, hasta el punto de entrega.

Opción C: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión

La instalación de la infraestructura civil y eléctrica para conexión del CONSUMIDOR con el Sistema Nacional de Transmisión de CELEC EP – TRANSELECTRIC, así como las modificaciones físicas a dicha conexión, estarán a cargo de estos últimos, según lo establecido con el Contrato de Conexión Nro.

La adquisición e instalación del sistema de medición comercial estarán a cargo del CONSUMIDOR, las tareas de oficialización corresponderán a la DISTRIBUIDORA, conforme la regulación sobre sistema de medición comercial.

El punto de medición del suministro eléctrico coincidirá con el punto de medición comercial y podrán utilizarse los mismos equipos para ambas funciones.

General: Para todo tipo de consumidor

Cuando el CONSUMIDOR lo requiera, la DISTRIBUIDORA facilitará el certificado de calibración del sistema de medición instalado. En el caso que el CONSUMIDOR desee realizar otra calibración del sistema de medición, la podrá efectuar a su costo y previa coordinación con la DISTRIBUIDORA. Esta segunda calibración deberá ser efectuada por una empresa o laboratorio acreditado.

El costo y ejecución de las obras civiles en el predio del CONSUMIDOR, incluida la protección física de la acometida, protección física del medidor² y demás adecuaciones de las instalaciones eléctricas internas del CONSUMIDOR estarán a cargo de este último. Sin embargo, a pedido y costo del CONSUMIDOR la DISTRIBUIDORA podrá realizar estas instalaciones, en lo que le fuere factible.

CLÁUSULA QUINTA.- CONSUMO Y FORMA DE PAGO:

Opción A: Para consumidores pospago

El CONSUMIDOR se obliga a pagar a la DISTRIBUIDORA, por el consumo de energía eléctrica medido en el sistema de medición instalado para el efecto, el valor económico constante en la respectiva factura por consumo mensual, que resulte de la lectura de consumo y de la aplicación del pliego tarifario vigente aprobado por la ARCONEL.

La DISTRIBUIDORA deberá entregar la factura al CONSUMIDOR, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Para el caso de facturación electrónica, la DISTRIBUIDORA deberá contar con el consentimiento del CONSUMIDOR para la emisión de la misma.

El CONSUMIDOR cumplirá su obligación de pago mensual de los valores registrados en la factura emitida por la DISTRIBUIDORA, hasta la fecha señalada de vencimiento, a través de los medios autorizados para la recaudación.

² Texto eliminado mediante Resolución Nro. ARCONEL 006/20 de 19 de junio de 2020, Disposición Reformatoria Primera de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020: "En el Anexo 1, cláusula cuarta, título "General: todos los consumidores", inciso segundo: elimínese la frase "sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entro otros)"".

La factura, con el respectivo sello del recaudador, del centro autorizado de recaudación, o el registro de cualquier otro mecanismo de pago autorizado por la DISTRIBUIDORA, será la única certificación de la cancelación de los valores adeudados.

Los valores contenidos en las facturas mensuales corresponderán a los registros de consumos obtenidos de mediciones directas. Para los casos de excepción señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la regulación para la distribución y comercialización vigente, la DISTRIBUIDORA podrá facturar al CONSUMIDOR mediante valores presuntivos o estimados, conforme la regulación respectiva.

La DISTRIBUIDORA podrá establecer convenios de pago, de acuerdo a su política de créditos vigente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio.

Adicional a la Opción A (solo para consumidores rurales sin sistema de medición)

Conforme la carga instalada del CONSUMIDOR se establece un consumo mensual de energía de.....kWh. Este valor de consumo será fijo. Se modificará únicamente si existen cambios aprobados por la DISTRIBUIDORA en el equipamiento del CONSUMIDOR.

Opción B: Para consumidores prepago

El CONSUMIDOR recibirá una factura por cada compra que realice. La facturación se realizará sobre el monto de energía o valor adquirido en el instante de la compra, incluyendo los ajustes y rubros correspondientes, de conformidad con las regulaciones respectivas.

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES DEL SERVICIO

Opción A: Para consumidores servidos desde el sistema de distribución

Los niveles de calidad con los cuales la DISTRIBUIDORA entregará el servicio eléctrico al CONSUMIDOR, en su punto de entrega, corresponden a los establecidos en la regulación sobre calidad del servicio de distribución.

Adicional a la Opción A (solo consumidores prepago)

El CONSUMIDOR acepta recibir el servicio eléctrico bajo el esquema de comercialización prepago, de acuerdo a la normativa correspondiente.

El CONSUMIDOR acepta que la DISTRIBUIDORA pondrá a su disposición, puntos de venta específicos a donde deberá acudir para realizar compras prepago de energía.

El CONSUMIDOR entiende que, en caso la energía prepagada y asignada a su medidor se agote, el servicio eléctrico se suspenderá hasta que realice una nueva recarga y sea registrada en el medidor.

Opción B: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión

Los niveles de calidad del servicio eléctrico entregado al CONSUMIDOR, en su punto de entrega, corresponden a los establecidos en la regulación vigente sobre calidad del servicio de transmisión y su cumplimiento será responsabilidad de la empresa eléctrica de transmisión.

Cuando la carga del CONSUMIDOR presente un factor de potencia menor al definido en la regulación sobre transacciones de potencia reactiva y/o regulación de calidad del servicio de transmisión, los valores liquidados por el CENACE a la DISTRIBUIDORA serán cobrados por la DISTRIBUIDORA al CONSUMIDOR, a través de la factura.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

La DISTRIBUIDORA podrá suspender el servicio de energía eléctrica al CONSUMIDOR por una o más de las siguientes causas:

- a) En los casos determinados en el Art. 71 de la LOSPEE, cuando apliquen:
 - i. Por falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica, al día siguiente de la fecha máxima de pago previamente notificada al CONSUMIDOR;
 - ii. Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
 - iii. Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el presente contrato;
 - iv. Cuando la DISTRIBUIDORA previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al CONSUMIDOR que, por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión de energía eléctrica;
 - v. Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización;
 - vi. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente declaradas por la autoridad competente;

- b) Cuando las instalaciones o equipos, ya sea de la DISTRIBUIDORA o del CONSUMIDOR, pongan en riesgo a las personas o bienes de las partes o de terceros;
- c) Cuando el factor de potencia de la carga del CONSUMIDOR sea inferior al límite definido en la regulación respectiva. No aplica para consumidores que proveen bienes o servicios fundamentales para la vida, salud y seguridad de las personas;
- d) Por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución;
- e) Cuando el CONSUMIDOR impida el ingreso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA para la realización de inspecciones técnicas, labores de control y toma de lecturas; y,
- f) Por terminación del contrato y/o por solicitud expresa del titular del contrato.

Opción A: Para consumidores pos pago, incluir la disposición adicional:

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Opción B: Para consumidores prepago, incluir la disposición adicional:

- g) Cuando el saldo de energía asignada al medidor se agote.

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito y cuando el saldo de energía asignada al medidor se agote.

Opción C: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión, incluir la disposición adicional:

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, con copia a la empresa eléctrica de transmisión, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión, se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

La DISTRIBUIDORA deberá coordinar la suspensión del servicio con la empresa eléctrica de transmisión.

General: todo tipo de consumidor

Cuando la suspensión del servicio ocurra por causas atribuibles al CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA está autorizada a cobrar un cargo por suspensión y reposición del

servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones sean efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión constará en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA:

Sin perjuicio de los derechos y responsabilidades establecidas en la ley, reglamentos, regulaciones y en el título habilitante, la DISTRIBUIDORA deberá:

General: Para todos los consumidores

- a) Garantizar que las facturas emitidas al CONSUMIDOR evidencien con claridad los valores resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes aprobadas por la ARCONEL y demás recargos legales pertinentes, de conformidad con la regulación correspondiente, aprobada por la ARCONEL;
- b) Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR un instructivo de servicio que contenga de forma general las disposiciones en cuanto a la relación entre el CONSUMIDOR y la DISTRIBUIDORA, definidas en la normativa vigente sobre prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- c) Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR, información sobre las tarifas vigentes, por lo menos una vez al año y cuando existan cambios tarifarios, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- d) Informar oportunamente al CONSUMIDOR sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- e) Poner a disposición del CONSUMIDOR canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, los reclamos, consultas y solicitudes del CONSUMIDOR.
- f) Resarcir los daños que se produjeren a los equipos del CONSUMIDOR, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio eléctrico imputables a la DISTRIBUIDORA.
- g) Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones que permiten proveer el suministro eléctrico al CONSUMIDOR.
- h) Informar oportuna y verazmente al CONSUMIDOR sobre la existencia de seguros accesorios al presente Contrato, cobertura y demás condiciones.

Opción A: Para consumidores pospago, incluir las obligaciones adicionales:

- i) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución;

- j) Leer el consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de la misma, conforme la normativa correspondiente. La lectura de consumo se exceptúa para consumidores rurales que no cuenten con sistema de medición;

Opción B: Para consumidores prepago, incluir las obligaciones adicionales:

- k) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución;
- l) Poner a disposición del CONSUMIDOR, puntos de venta para realizar compras prepago de energía;
- m) Emitir la factura por cada compra de energía que realice el CONSUMIDOR.

Opción C: Para consumidores servidos con sistemas aislados, incluir las obligaciones adicionales:

- n) Proporcionar el servicio eléctrico, cuyos niveles de calidad estarán sujetos a las características de operación y capacidad del sistema instalado;
- o) Leer el consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de la factura, conforme la regulación correspondiente. La lectura de consumo se exceptúa para consumidores rurales que no cuenten con sistema de medición;
- p) Capacitar al CONSUMIDOR sobre el uso y mantenimiento del sistema de electrificación instalado.

CLÁUSULA NOVENA.- DERECHOS Y RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR:

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su reglamento y demás normativa aplicable, el CONSUMIDOR tiene los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS

General: todos los consumidores

- a) Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;
- b) Recibir la factura comercial de acuerdo a su consumo;
- c) Reclamar a la DISTRIBUIDORA en caso de inconformidad con el servicio eléctrico recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;
- d) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico;
- e) Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;

- f) Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;
- g) Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación emitida por la ARCONEL;
- h) Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o por la ARCONEL; y,
- i) Ser indemnizado, por parte de la DISTRIBUIDORA, por los daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Opción A: Aclaraciones para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables

En cuanto a la calidad del servicio, el CONSUMIDOR recibirá el suministro de energía eléctrica de acuerdo a la capacidad del sistema de electrificación instalado, y conforme a lo estipulado en el instructivo que entregue la DISTRIBUIDORA;

OBLIGACIONES

General: Para todos los consumidores

- a) Permitir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA y de los organismos de control, para verificar sus sistemas de medición y de sus instalaciones;
- b) Denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las instalaciones eléctricas de la DISTRIBUIDORA;
- c) Velar por el buen uso e integridad del sistema de medición y acometida;
- d) Vigilar que sus instalaciones eléctricas, incluido el sistema de puesta a tierra, estén en óptimas condiciones para recibir el servicio de energía eléctrica. Cualquier falla, o efecto secundario, derivado de sus instalaciones interiores, es de responsabilidad del CONSUMIDOR;
- e) Evitar cualquier riesgo que pueda afectar a su salud o a su vida, así como a la de los demás, en relación al uso del servicio eléctrico;
- f) Cumplir las condiciones establecidas por la DISTRIBUIDORA, con base en la ley, los reglamentos, las regulaciones y el contrato de suministro, en cuanto al uso de la energía eléctrica y al suministro del servicio público;
- g) Permitir el ingreso a sus predios, de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación de las instalaciones eléctricas de propiedad de la DISTRIBUIDORA;
- h) Requerir el servicio eléctrico para fines lícitos, de conformidad con lo declarado en la solicitud de servicio;
- i) Realizar a su costo, las obras civiles en su predio y adecuaciones técnicas en sus instalaciones internas, necesarias para la prestación del servicio de energía

- eléctrica, entre las que se incluye la protección física del medidor, protección física de la acometida³ de conformidad con las especificaciones y procedimientos de la DISTRIBUIDORA;
- j) Pagar los cargos económicos establecidos en este contrato y otros que consten en la factura por servicios prestados por la DISTRIBUIDORA, previamente autorizados por la ARCONEL o el CONSUMIDOR; además de los cargos económicos que le fueran impuestos por infracciones al servicio;
 - k) *Notificar a la distribuidora sobre cambios en el tipo de uso del servicio o modificaciones de carga, así como también, mantener actualizada su información personal, relativa a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda;*⁴
 - l) Pagar oportunamente el depósito en garantía acorde a lo establecido por la DISTRIBUIDORA.

...) La factura del servicio de energía eléctrica no constituye título traslativo de dominio, por lo cual no puede ser utilizada en procesos judiciales en los que se ventile la propiedad o posesión de un bien inmueble en donde se preste el servicio público de energía eléctrica; la misma constituye únicamente la certificación de recibir el servicio público.⁵

Opción A: Para consumidores pospago, incluir las obligaciones adicionales:

- m) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos por la DISTRIBUIDORA;
- n) Realizar adecuaciones técnicas que sean requeridas por la DISTRIBUIDORA, para facilitar la lectura del consumo de energía eléctrica;

³ Texto eliminado mediante Resolución Nro. ARCONEL 006/20 de 19 de junio de 2020, Disposición Reformatoria Primera de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020: "En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones" subtítulo "General: para todos los consumidores", literal i): elimínese la frase "sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entro otros)".

⁴ Texto sustituido mediante Resolución Nro. ARCONEL 006/20 de 19 de junio de 2020, Disposición Reformatoria Primera de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020:" En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones" subtítulo "General: para todos los consumidores", literal k) sustitúyase el texto del literal con lo siguiente: "Notificar a la distribuidora sobre cambios en el tipo de uso del servicio o modificaciones de carga, así como también, mantener actualizada su información personal, relativa a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda".

⁵ Literal in-numerado incluido mediante Resolución Nro. ARCONEL 006/20 de 19 de junio de 2020, Disposición Reformatoria Primera de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020:" En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones", subtítulo "para todos los consumidores", a continuación del literal l) , agréguese el siguiente texto in-numerado: "La factura del servicio de energía eléctrica no constituye título traslativo de dominio, por lo cual no puede ser utilizada en procesos judiciales en los que se ventile la propiedad o posesión de un bien inmueble en donde se preste el servicio público de energía eléctrica; la misma constituye únicamente la certificación de recibir el servicio público.".

Opción B: Para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables, incluir las obligaciones adicionales:

- o) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos por la DISTRIBUIDORA;
- p) Mantener en custodia y responsabilizarse del buen uso de las instalaciones proporcionadas por la empresa de acuerdo con las especificaciones emitidas por la DISTRIBUIDORA, a través del instructivo respectivo, y para el equipamiento señalado en la Cláusula Cuarta de este contrato.

General: todo tipo de consumidor

El CONSUMIDOR es responsable del buen uso de la energía, del mantenimiento adecuado de las instalaciones eléctricas internas y obras civiles; y de los costos por daños ocasionados a terceros por este incumplimiento.

Por ningún motivo el CONSUMIDOR podrá destinar el servicio de energía eléctrica con fines distintos a los declarados en este Contrato, ni ceder o comercializar este servicio a terceros. En caso de hacerlo, se procederá a la terminación de este contrato sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA.- DEPÓSITO EN GARANTÍA:

La DISTRIBUIDORA exigirá al CONSUMIDOR un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

La garantía establecida para el CONSUMIDOR es de (introducir el valor) a pagar (introducir manera de pago).

Si a futuro el CONSUMIDOR requiere cambiar de servicio a otro de características diferentes (tarifa y/o variación de carga), se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por la DISTRIBUIDORA, según sea el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

El CONSUMIDOR manifiesta en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones previstas en el Anexo 2 "Detalle de infracciones, acciones y sanciones para

el consumidor”, en el capítulo V de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

La distribuidora se reserva el derecho de aplicar uno o más de las acciones de sanción para cada tipo de infracción detallada en el Anexo 2. Las sanciones correspondientes serán aplicadas de conformidad con la regulación sobre sanciones, y la normativa civil y penal correspondiente, cuando corresponda.

Opción A: Para consumidores regulados servidos con sistemas aislados

Por medio de este contrato, El CONSUMIDOR reconoce y acepta mantener en custodia el sistema..... detallado en el Anexo....., haciéndose responsable del cuidado y buen uso de todos estos equipos. En caso de daño, destrucción o pérdida, que no correspondan al envejecimiento o funcionamiento propio de los equipos, faculta a la DISTRIBUIDORA a cobrar los valores de reposición de los equipos y/o materiales que resultaren dañados, destruidos o perdidos, más el costo de la instalación, incluyendo materiales y mano de obra. Los valores resultantes de equipos, materiales y mano de obra.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PLAZO

La validez del presente Contrato se extenderá de forma indefinida a partir de la fecha de suscripción, siempre y cuando no exista manifestación expresa en contrario de una de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el CONSUMIDOR decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la DISTRIBUIDORA con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la DISTRIBUIDORA suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente.

La DISTRIBUIDORA terminará y liquidará de manera unilateral el presente contrato, con la correspondiente suspensión del servicio de energía eléctrica, cuando:

- a) *El consumidor que se encuentre suspendido del servicio por un lapso de 90 días, sin que haya respuesta o solicitud alguna del consumidor⁶;*

⁶ Texto sustituido mediante Resolución Nro. ARCONEL 006/20 de 19 de junio de 2020, Disposición Reformatoria Primera de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020: En el Anexo 1, cláusula décimo tercera literal a), sustitúyase el

- b) Muerte de la persona natural que suscribe este contrato; y,
- c) Disolución/liquidación de la persona jurídica que suscribe este contrato.

En caso la DISTRIBUIDORA demuestre la destrucción de instalaciones de la red de distribución imputable al CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA podrá terminar y liquidar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de carácter administrativo, civil o penal que hubiere lugar.

De existir deudas pendientes por parte del CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA podrá descontar del depósito en garantía y, de ser el caso, emprender la jurisdicción coactiva que corresponda, a fin de que se haga efectivo el pago total de la deuda.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- NORMAS APLICABLES:

Se entienden incorporadas a este Contrato, todas las normas legales vigentes para el sector eléctrico, por consiguiente tanto la DISTRIBUIDORA como el CONSUMIDOR, darán estricto cumplimiento a los derechos y obligaciones que se consagran, de manera especial, en las Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Defensa del CONSUMIDOR, en sus reglamentos de aplicación, en las regulaciones expedidas por la ARCONEL (o el CONELEC) y en el título habilitante de la DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CONTROVERSIAS:

En caso de controversia, las partes podrán someterla a conocimiento y resolución de las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- ACEPTACIÓN:

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las partes suscriben el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor y valor legal, en la ciudad de a los.....días del mes de..... de

.....
DISTRIBUIDORA

.....
CONSUMIDOR

texto del literal con lo siguiente: "El consumidor que se encuentre suspendido del servicio por un lapso de 90 días, sin que haya respuesta o solicitud alguna del consumidor".

**ANEXO 2
DETALLE DE INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES PARA EL
CONSUMIDOR**

Opción A – Consumidores Residenciales

Tabla No. 1: Infracciones estipuladas en la LOSPEE

Infracciones del CONSUMIDOR	Acción Sanción
Vender, revender o por cualquier otro acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica	1/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control requeridos por la DISTRIBUIDORA	1/2/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica en forma o cantidad (demanda contratada) que no esté autorizada por el presente contrato	1/2/4/6/7
No remitir, por más de una ocasión, información requerida por la DISTRIBUIDORA en la forma y plazos establecidos	5
Remitir información inexacta o distorsionada que sea requerida por la DISTRIBUIDORA	5

Tabla No. 2: Detalle de incumplimientos de las obligaciones del consumidor

Incumplimiento del CONSUMIDOR	Acción Sanción
No pagar la factura hasta la fecha de vencimiento	1/3/7
Reconexión, por cuenta del CONSUMIDOR, del servicio de energía eléctrica suspendido	1/2/4/5/7
Modificación, reemplazo o reubicación de la acometida, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización de la DISTRIBUIDORA	1/2/5/7
Impedir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o suspensiones del servicio de energía eléctrica.	1/5/7
Agredir física o verbalmente al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica	9
No cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de energía eléctrica	2
Realizar acciones que pongan en riesgo la afección de su salud y vida, así como la de terceros con motivo del uso del servicio de energía eléctrica	1/7/8

Tabla No. 3: Acciones y Sanciones

Nro.	Acciones y Sanciones
1	Suspensión del servicio de energía eléctrica
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad de la DISTRIBUIDORA
3	Pago de intereses legales
4	Pago por energía consumida, calculada y facturada conforme la normativa vigente, hasta por los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Pago de cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado (1 SBU), su reincidencia equivaldrá a diez por ciento (10%) de un (1) SBU
6	Pago de trescientos por ciento (300%) del valor de la facturación efectiva del mes de consumo anterior a la determinación del ilícito hasta un máximo de dos (2) SBU, en caso de ser un consumidor nuevo, el valor de consumo se lo determinara en base a su carga instalada. La reincidencia, serán sancionados con una multa de quinientos por ciento (500%) del valor de la refacturación, hasta un máximo de cuatro (4) SBU
7	Pago por reposición del servicio
8	Pago de dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU
9	Acción legal

Opción B – Consumidores de la categoría general**Tabla No. 4: Infracciones estipuladas en la LOSPEE y sanciones aplicables**

Infracciones del CONSUMIDOR	Acción Sanción
Vender, revender o por cualquier otro acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica	1/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control requeridos por la DISTRIBUIDORA	1/2/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica en forma o cantidad (demanda contratada) que no esté autorizada por el presente contrato.	1/2/4/6/7
No remitir, por más de una ocasión, información requerida por la DISTRIBUIDORA en la forma y plazos establecidos	5
Remitir información inexacta o distorsionada que sea requerida por la DISTRIBUIDORA	5

Tabla No. 5: Detalle de incumplimientos de las obligaciones del consumidor

Incumplimiento de obligación	Acción Sanción
No pagar la factura hasta la fecha de vencimiento	1/3/7
Reconexión, por cuenta del CONSUMIDOR, del servicio de energía eléctrica suspendido	1/2/4/5/7
Modificación, reemplazo o reubicación de la acometida, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización de la DISTRIBUIDORA	1/2/5/7
Impedir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o suspensiones del servicio de energía eléctrica	1/5/7
Agredir física o verbalmente al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica	9
Presentar un factor de potencia menor al límite mínimo definido en la normativa vigente.	1/7
Producir perturbaciones o armónicos que alteren las ondas de corriente o de voltaje suministrados por la DISTRIBUIDORA, sobre los límites establecidos en la normativa vigente	1/7
No cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de electricidad	2
Realizar acciones que pongan en riesgo la afección de su salud y vida, así como la de terceros, con motivo del uso del servicio de energía eléctrica	1/7/8

Tabla No. 6: Acciones y Sanciones

Nro.	Acciones y Sanciones
1	Suspensión del servicio de energía eléctrica
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad de la DISTRIBUIDORA
3	Pago de intereses legales
4	Pago por energía consumida, calculada y facturada conforme la normativa vigente, hasta por los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción
5	Pago de cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado (1 SBU), su reincidencia equivaldrá a diez por ciento (10%) de un (1) SBU
6	Pago de trescientos por ciento (300%) del valor de la facturación efectiva del mes de consumo anterior a la determinación del ilícito hasta un máximo de dos (2) SBU, en caso de ser un consumidor nuevo, el valor de consumo se lo determinara en base a su carga instalada. La reincidencia, será sancionada con una multa de quinientos por ciento (500%) del valor de la refacturación, hasta un máximo de cuatro (4) SBU
7	Pago por reposición del servicio
8	Pago de dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU
9	Acción legal

ANEXO 3**APLICACIÓN DEL SUBSIDIO DE LA LEY DEL ANCIANO A CONSUMIDORES RESIDENCIALES**

Yo,..... (El consumidor), de..... años de edad, con cédula de ciudadanía Nro., bajo juramento declaro ser beneficiario del servicio público de energía eléctrica, No. de cuenta contrato/suministro, Medidor Nro., en calidad de propietario o arrendatario del inmueble ubicado en..... (dirección, parroquia, cantón, provincia), lugar en el que la Empresa Eléctrica..... provee el servicio. Por lo expuesto solicito a la Empresa Eléctrica..... me conceda los beneficios detallados en el artículo 15 de la Ley del Anciano en lo referente la exoneración del 50% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, de los primeros 120 kWh/mes, para fines exclusivamente residenciales.

En caso que la Empresa Eléctrica compruebe falsedad en los datos de esta declaración; que la energía sea utilizada para fines no residenciales; y/o que el beneficiario actúe a nombre de terceros a fin de obtener la exoneración, ésta podrá suprimir el referido beneficio y proceder a refacturar los valores que correspondan por el tiempo durante el cual se hizo acreedor.

.....
Persona Natural (Consumidor)

(Declaro que la presente firma lo utilizo en todos mis actos públicos y privados)

ANEXO 4**APLICACIÓN DEL SUBSIDIO DE LA LEY DEL ANCIANO A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO**

Yo,..... con cédula de ciudadanía Nro., representante legal de (persona jurídica), RUC Nro., bajo juramento declaro que la institución a la que represento, no tienen fines de lucro y presta atención a personas de la tercera edad en el inmueble ubicado en..... (dirección, parroquia, cantón, provincia), lugar en el que la Empresa Eléctrica..... provee el servicio. Por lo expuesto y en aplicación a la Ley del Anciano, solicito a la Empresa Eléctrica de Distribución, me conceda los beneficios detallados en el artículo 15 de la Ley del Anciano en lo referente a la exoneración del 50% del valor mensual del consumo de energía eléctrica, registrado en el No. de cuenta contrato/suministro asignado a esta institución.

.....
Representante Legal

Persona Jurídica (Consumidor)

(Declaro que la presente firma lo utilizo en todos mis actos públicos y privados)

ANEXO 5**APLICACIÓN DEL SUBSIDIO DE LA LEY DE DISCAPACIDADES A CONSUMIDORES RESIDENCIALES****Opción A: Para el consumidor con discapacidad,**

Yo,..... (el consumidor), con cédula de ciudadanía Nro., con grado de discapacidad de..... por ciento, conforme carné de persona con discapacidad Nro., bajo juramento declaro ser beneficiario del servicio público de energía eléctrica, prestado con No. de cuenta contrato/suministro, Medidor Nro., en calidad de propietario o arrendatario del inmueble ubicado en..... (dirección, parroquia, cantón, provincia), lugar en el que la Empresa Eléctrica..... provee el servicio.

Opción B: Para el consumidor como representante legal del discapacitado:

Yo,..... (el consumidor), con cédula de ciudadanía Nro., representante legal de..... (persona con discapacidad), con grado de discapacidad por ciento, conforme carné de persona con discapacidad Nro., bajo juramento declaro ser beneficiario del servicio público de energía eléctrica, prestado con No. de cuenta contrato/suministro, Medidor Nro., en calidad de propietario o arrendatario del inmueble ubicado en..... (dirección, parroquia, cantón, provincia), lugar en el que la Empresa Eléctrica..... provee el servicio.

Adicional a las opciones A o B

Por lo expuesto solicito a la Empresa Eléctrica me conceda los beneficios detallados en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades y en el Artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en lo referente subsidio del consumo de energía eléctrica, para fines exclusivamente residenciales; esto es, una rebaja del..... por ciento (según grado de discapacidad) del valor del consumo mensual, hasta en un cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado del trabajador privado en general.

Declaro además que puedo acceder a los beneficios establecidos en la Ley del Anciano, por lo cual, autorizo a la empresa distribuidora a que mensualmente realice la comparación de ambos beneficios sociales a los cuales tengo derecho y se me facture con el mayor beneficio.

En caso que la Empresa Eléctrica compruebe falsedad en los datos de esta declaración; que la energía sea utilizada para fines no residenciales, que el consumidor haya sido calificado por otra empresa distribuidora; y/o que el beneficiario actúe a nombre de

terceros con el único fin de obtener la rebaja, ésta podrá suprimir el referido beneficio y proceder a refacturar los valores que correspondan durante el tiempo al cual se hizo acreedor.

.....

Persona Natural (Consumidor)

(Declaro que la presente firma lo utilizo en todos mis actos públicos y privados)

ANEXO 6
APLICACIÓN DEL SUBSIDIO DE LA LEY DE DISCAPACIDADES A
INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Yo,..... con cédula de ciudadanía Nro., representante legal de (persona jurídica), RUC Nro., bajo juramento declaro que la institución a la que represento, no tienen fines de lucro y presta atención a personas con discapacidad en el inmueble ubicado en..... (dirección, parroquia, cantón, provincia), lugar en el que la Empresa Eléctrica..... provee el servicio, prestado con No. de cuenta contrato/suministro

Por lo expuesto, solicito a la Empresa Eléctrica me conceda los beneficios detallados en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en lo referente al consumo mensual de energía eléctrica; esto es, una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica registrada en el medidor asignado a esta institución; la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso que la Distribuidora compruebe falsedad en los datos de esta declaración; que la energía sea utilizada para fines distintos a los señalados en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades; ésta podrá suprimir el referido beneficio y proceder a refacturar los valores que correspondan durante el tiempo al cual se hizo acreedor.

.....
Representante Legal
Persona Jurídica (Consumidor)

(Declaro que la presente firma lo utilizo en todos mis actos públicos y privados).

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0163**

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en*

un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-904714 de 11 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, concedió personalidad jurídica y aprobó el Estatuto Social de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0359 y SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0390 de 06 y 13 de marzo de 2023, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que, a la citada Asociación: “(...) *No se encuentran sustanciando procesos administrativos (...)*”; y, “(...) *NO ha sido supervisada con anterioridad. Así también, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2023-0158 de 07 de marzo de 2023, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la Organización aludida: “(...) *no se encuentra dentro de un proceso de seguimiento, producto de la aplicación de un mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No SEPS-INFMR-DNILO-2023-062 suscrito el 15 de marzo de 2023, se desprende que mediante trámite “(...) *No. SEPS-CZ7-2023-001-016395 de 28 de febrero de 2023, la señora Paulina Elizabeth Cando Armas, en su calidad de representante legal de la Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE (...)*”, solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **5. CONCLUSIONES: (...)** **5.1.** *La Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE, con RUC No. 1891776280001, NO posee saldo en el activo. - 5.2.* *La Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE, con RUC No. 1891776280001, NO mantiene pasivo alguno. 5.3.* *La Junta General Extraordinaria de la Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE, con RUC No. 1891776280001, celebrada el 15 de febrero de 2023, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. 5.4.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE, con RUC No. 1891776280001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización. 6. RECOMENDACIONES:- (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la Asociación de Servicios de Alimentación La Comida Perfecta ASOCOPE, con RUC No. 1891776280001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que la señora Paulina Elizabeth**

Cando Armas, en su calidad de representante legal de la aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-0992 de 15 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0062, concluyendo y recomendando que la aludida Asociación: *“(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la (sic) Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. (...)”*.;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-1027 de 17 de marzo de 2023 y SEPS-SGD-INFMR-2023-1119 de 24 de marzo de 2023, remite información relevante dentro proceso y establece que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE *“(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización. (...)”*.;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0965 de 29 de marzo de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0965, el 29 de marzo de 2023 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 599 de 28 de marzo de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora

Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación en las funciones de Intendente General Técnico al señor Diego Alexis Aldaz Caiza.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE con Registro Único de Contribuyentes No. 1891776280001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE con Registro Único de Contribuyentes No. 1891776280001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA COMIDA PERFECTA ASOCOPE para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como

también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-904714 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de abril de 2023.



**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.